REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01515
Solicitud núm.: 3852611
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1886

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01515
Solicitud núm.: 3852611
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Bernard Matos, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud, representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Arquímedes Contreras Medos.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01515
Solicitud núm.: 3852611
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1ro. de septiembre de 2020 el Ministerio de la Juventud emitió el acto administrativo contentivo de la desvinculación PER1 quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por los motivos expuestos**. SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de octubre de 2020, por el señor PER3 contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pasar a favor señor PER3 el siguiente concepto: a) Ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$138,440.00), por concepto de cuarenta (40) días de vacaciones, en base a un salario promedio diario de RD$3,461.00. b) La suma de RD$56,250,00 por concepto de nueves meses de proporción de salado de navidad en base al salario de RD$75,000.00. c) Treinta y ocho mil setenta y un pesos con 00/100

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01515
Solicitud núm.: 3852611
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(RD$38,071.00), por concepto, de salarios correspondiente a 11 días laborados y no pagados. d) Una indexación por el monto de RD$78,690.043, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a favor señor PER3 la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), por concepto de responsabilidad patrimonial. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic),

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la cusa, no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01515
Solicitud núm.: 3852611
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida PER1 planteó la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

8. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. La Ley núm. 2-23, en su artículo 14 señala que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01515
Solicitud núm.: 3852611
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 592/2023 de fecha 22 de junio de 2023 instrumentado por Juan alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de

junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 22 de junio de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 23 de junio de 2023 y finalizaba el 21 de julio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el 20 de julio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15. La parte recurrente denuncia como agravios en los que incurren los jueces del fondo una alegada violación a la ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos del proceso, limitándose a señalar transgresiones a textos normativos de carácter general sin especificar en qué sentido o manera dichas transgresiones normativas se

manifestaban o relacionaban materialmente con el caso del cual está apoderada esta Tercera Sala.

16. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la presentación de los medios de casación: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que*: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

17. Así las cosas, del análisis del medio esta Sala ha podido comprobar que en él no se expresan agravios directos de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley; cuáles pedimentos se han omitido o qué documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, que permita

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlo inadmisible, por imponderables.

18. Asimismo, otro aspecto denunciado en el primer medio es la falta de ponderación de documentos, que derivó en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, sin embargo esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]*;* sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que "en el cuerpo de la sentencia de marra, con una simple observación de cada uno de los puntos de la sentencia podemos notar la falta de ponderación en que

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

ha incurrido el tribunal, por lo que ha omitido referirse respecto de uno de los medios propuestos por la recurrida " sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar y más allá, cuáles medios de los promovidos ante los jueces del fondo no fueron contestados, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlo.

19. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00259 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y70R-U5EY-K5R3-XMY2